

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	German Andrés Tobón Villada
Demandado	 Cooperativa Integral de Transporte de Circasia COOTRACIR. Hernán Cruz Henao
Radicación n.°	63 001 41 05 001 2021 00057 00

Armenia, Doce (12) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

- 1. Debe adecuar la demanda para que se tramite ante el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas, para lo cual deberá consignar en el <u>libelo inicial de la demanda</u>, y en el poder 1) La designación del juez a quien se dirige, y 2) La indicación de la clase de proceso.
- 2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 5 precisa que la demanda debe contener "la indicación de la clase de proceso", En el acápite de procedimiento, se debe adecuar la demanda para surtir el trámite de única instancia.
- 3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6 precisa que la demanda debe contener "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado" La parte accionante plasmo que elevaba "peticiones" ante la administración de justicia; es loable recordar que la pretensión, es la declaración de voluntad

mediante la cual se solicita del órgano jurisdiccional, frente al demandado, determinada conducta de fondo, así las cosas, la figura de demanda no está contemplada en el código, por lo tanto, se le pide a la demandante que proceda a la corrección de dicho acápite en el término de **pretensión**.

4. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener "los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados" Para el caso en concreto la parte demandante en ninguno de los hechos elevó un numeral referente a la existencia de solidaridad del señor Hernán Cruz Henao; por tal razón deberá aclararse la forma en que los demandados concurren en el pago de los derechos reclamados, situación que de igual forma debe ser aclarada en el libelo de pretensiones.

Por otra parte en los hechos: **cuarto** no dijo el tipo de contrato sea a término definido o indefinido, en el **vigésimo tercero**, la expresión "*tratado despectivamente*", el demandante realizó una afirmación y/o opinión subjetivas por lo cual debe ser incluida de manera adecuada o eliminarse según el caso,

5. El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT, señala que la demanda debe contener "los fundamentos y razones de derecho", Sin embargo el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de las razones de derecho, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen,

sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

6. El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 precisa que la demanda debe contener "la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba" Para cumplir esta exigencia el demandante debe individualizar y concretar los medios de prueba que se aportarán al proceso, y que servirán para demostrar los supuestos de hecho, con los que se accede a las pretensiones reclamadas.

Al respecto debe decirse que el certificado de existencia y representación de la cooperativa demandada aportada a folios 20 a 26, fue adjuntado en un formato ilegible, por lo cual con la subsanación deberá aportarse para su completo entendimiento, por otra parte el fallo de tutela anexado a folios 27 a 36 no se encuentra individualizado ni concretado en el libelo probatorio respectivo, por lo cual deberá indicar el fin de aquella, finalmente las pruebas aludidas en los **numerales 1.2 y 1.3** no fueron adjuntadas al expediente, es así que deben ser anexados en su integridad.

7. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 6, establece, "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.". Más adelante agrega que, "Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.". En el presente caso se evidencia que el demandante incumplió la carga procesal, pues la constancia del

cumplimiento no fue allegada con la demanda, por lo cual la subsanación de la demanda y sus anexos deberá remitirse **simultáneamente** al correo electrónico del despacho y al correo electrónico de los demandados.

8. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8, establece, establece que la demanda debe incluir "El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados"; más adelante agrega que "(...) La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar". En este caso el demandante no indico la manera en como obtuvo las direcciones electrónicas aportadas para la notificación de los demandados, ni allego las evidencias correspondiente, por lo cual no cumplió con la obligación del decreto citado.

RESUELVE

- **1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2. Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifiquese y cúmplase.

Firmado Electrónicamente

MARILU PELAEZ LONDOÑO JUEZA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL **15 DE MARZO DE 2021**

LAURA ESTHER MURCIA GUZMAN SECRETARIA

CAM

Firmada Par

MARILU PELAEZ LONDONO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES

DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93cf4b0a7b614767ebefbb4b45358a20ea224649c3d41d9277d205384e40ed5d

Documento generado en 12/03/2021 11:47:13 AM

 $Valide\ \'este\ documento\ electr\'onico\ en\ la\ siguiente\ URL:\ https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma Electronica$